ORDENANZA Nº 9735

VISTO:

Nota V – 162 L60 de fecha 24 de Noviembre de 2010, presentada por los vecinos del Barrio Palermo chico, con el objetivo de manifestar preocupación acerca de la aplicación irregular de agroquímicos en terrenos lindantes con sus viviendas y sus adjuntos Nota V – 154 L62 de fecha 10 de Agosto de 2012, Proyecto de Ordenanza presentado por el Bloque Frente Justicialista para la Victoria referido a la problemática planteada por los vecinos del Barrio Palermo Chico, aplicación irregular de agroquímicos y Proyecto de Ordenanza presentado por el Bloque Frente Progresista Cívico y Social en referencia a la problemática planteada por los vecinos del Barrio antes mencionado, y...

CONSIDERANDO:

Que estas actividades tienen un grado de incompatibilidad con las residenciales, afectando la calidad de vida de los vecinos.

Que teniendo en cuenta la información existente sobre toxicidad aguda y crónica, efectos teratogénicos, mutagénicos y carcinogénicos relativa a los compuestos plaguicidas de uso agrícola más utilizados en la región, deben extremar las medidas tendientes a evitar situaciones de exposición a estas sustancias, de vecinos de Concepción del Uruguay.

Que recientemente la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC, en sus siglas en inglés), dependiente de la OMS, anunció que el glifosato "probablemente es cancerígeno para humanos", introduciéndolo en los productos y acciones de riesgo 2A (probablemente cancerígeno).

Que según diversa bibliografía local y extranjera, la llegada accidental o incidental de estos compuestos a los cuerpos de agua superficiales o subterráneas, podría ocasionar un significativo impacto sobre los recursos y la biodiversidad regionales.

Que han sido registrados en nuestro país diversos episodios de mortandad masiva de fauna y flora, presumiblemente ocasionadas por el empleo irresponsable de los productos plaguicidas de uso agrícola.

Que han sido radicadas diversas denuncias ante estamentos gubernamentales, según las cuáles se verifican prácticas inapropiadas e irresponsables tales como: vaciado del contenido de equipos aplicadores en arroyos o cursos de agua superficial; lavado de los mismos a la vera de lagunas o arroyos; acopio inadecuado de envases vacíos al aire libre o en cercanías de molinos o puntos de extracción de agua para consumo, etc.

Que han sido denunciados en repetidas oportunidades, episodios de fumigaciones sobre escuelas rurales, incluso en horario de clase, afectando a docentes y alumnos. Estos hechos motivaron el inicio, en marzo de 2012, de la campaña "Paren de Fumigar las Escuelas" por parte de AGMER Uruguay y la Asamblea Ciudadana Ambiental.

Que se hace necesario compatibilizar las actividades de producción agropecuaria con otras propias de nuestra zona, sin que éstas se vean afectadas por el uso inadecuado de agroquímicos.

Que una adecuada gestión de los envases vacíos de productos fitosanitarios y sus contenidos remanentes, disminuirá considerablemente los riesgos de contaminación de los diferentes compartimentos ambientales. Asimismo se disminuirán los riesgos de intoxicaciones agudas accidentales en niños y personas que manipulan, reutilizan o toman contacto con los envases.

Que en el Departamento de Concepción del Uruguay existen instituciones con profesionales especializados para el aporte de datos técnicos para mejor ajuste de los plaguicidas de uso agrícola en el momento de las aplicaciones.

Que resulta necesario considerar la Ley Provincial Nº 6.599 ratificada por Ley Nº 7.495, que establece algunas normas en la materia, así como también los Decretos y Resoluciones reglamentarias vigentes en la Provincia de Entre Ríos.

Que la Ordenanza Nº 3126/88 en su Capítulo I "De los Propósitos", Artículo 1º: "Declara de interés público prioritario para la Municipalidad de Concepción del Uruguay, la preservación, mantenimiento, mejoramiento y recuperación de los recursos naturales y el ambiente humano, para lograr y mantener una óptima calidad de vida".

Que la Ordenanza 6490/04 regula la comercialización y utilización de plaguicidas para desratización, desinsectación y/o desinfección en la jurisdicción municipal, pero no reglamenta lo que se refiere a aplicaciones de agroquímicos para cultivos en zonas rurales o semi-rurales dentro del ejido de la ciudad.

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

ARTICULO 1º: Toda persona física o jurídica que realice actividades de comercialización, acopio o aplicación de productos agroquímicos dentro del ejido urbano, queda sujeta a las disposiciones de la presente ordenanza.

ARTICULO 2º: Resulta obligatorio denunciar y/o declarar con 48 hs. de anticipación, ante la Autoridad de Aplicación, toda operación que se produzca dentro del ejido municipal que implique la utilización de productos agroquímicos.

ARTICULO 3º: Queda totalmente prohibido dentro de la planta urbana municipal, la circulación, el estacionamiento o el depósito, de todo aparato fijo (de arrastre) o móvil (autopropulsado) que se utilice para la aplicación de productos agroquímicos. Para el caso de que haya que realizar reparaciones mecánicas se deberá solicitar el correspondiente permiso de ingreso a la planta urbana por un plazo limitado, previa verificación de las normas de seguridad correspondientes.

ARTÍCULO 4º: Todo aparato fijo o móvil que sea utilizado para la aplicación de productos agroquímicos deberá tener estampado en el lugar fácilmente visible en forma legible el Número de Registro Provincial.

ARTÍCULO 5º: La empresa aplicadora deberá ajustarse a lo establecido por la Ley General del Ambiente Nº 25.675/02, en su Artículo Nº 22 sobre seguro ambiental, su reglamentación y resoluciones relativas.

TITULO II- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 6º: La Secretaría de Ambiente Sustentable del municipio, o la repartición que en el futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación; y, sin perjuicio de la intervención que le pudiera corresponder a las reparticiones provinciales de acuerdo a la normativa vigente, le corresponderá entre otras las siguientes funciones:

- 1) El cumplimiento de los objetivos y disposiciones de la presente ordenanza.
- 2) Solicitar estudios e informes previos y /o durante el desarrollo de las actividades.
- 3) Solicitar estudios de Impacto Ambiental previo a la autorización de la actividad si la magnitud de la misma lo justifica y se encuadra dentro de los normado por al Ordenanza Nº 6495/04.
- 4) Canalizar las denuncias de actividades que hayan implicado la aplicación de agroquímicos y que no cumplan con las disposiciones legales vigentes.
- 5) Llevar un catastro de problemas referidos a la aplicación de agroquímicos y/o actividades que conlleven a su utilización dentro del ejido.
- 6) Promover la información y capacitación del personal municipal y de los particulares en todo lo concerniente al obieto de la presente.
- 7) Realizar convenios con instituciones u Organismos de Aplicación de la Ley Nº 6.599, con instituciones privadas o Reparticiones Públicas Nacionales o Provinciales, a los efectos de instrumentar los medios necesarios para el control de aplicaciones con agroquímicos.
- 8) Recibir los avisos de operaciones de aplicación de agroquímicos y controlar que cumplan con las normativas provinciales y municipales vigentes.

La autoridad de aplicación fijará las normas relativas a la obligación de establecer o desarrollar cortinas arbóreas, zonas de amortiguación o mejoras en los sistemas productivos que disminuyan el uso de productos químicos o biológicos necesarios para la agricultura y toda otra medida que considere pertinente para la mejor protección de la salud y del ambiente.

TITULO III - DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 7º: Toda persona física o jurídica que transporte, almacene, expenda y/o aplique productos agroquímicos, en el ámbito del ejido de la municipalidad de Concepción del Uruguay, deberán realizar la inscripción y habilitación comercial correspondiente, con la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la presente, y de acuerdo a las pautas administrativas fijadas por este municipio. Esto sin perjuicio de otras reglamentaciones provinciales vigentes, está fijado en le Art. 3º de la Ordenanza Nº 6490/04.

ARTICULO 8º: La solicitud de inscripción comercial y/o de funcionamiento a que hace referencia el artículo anterior tendrá el carácter de declaración jurada debiendo el responsable de la acciones, actividades u obras responder ante los requerimientos que realice la Autoridad de Aplicación de la presente.

ARTICULO 9º: A los efectos de la inscripción o habilitación, el interesado deberá probar haber cumplido con las normas Provinciales y/o Nacionales en la materia según corresponda, además en todos los casos, el Número de Registro Provincial deberá estar estampado en forma legible y visible en todas las maquinas aplicadoras bajo pena de sanción.

ARTICULO 10°: Queda prohibido los tratamientos y/o aplicaciones con plaguicidas de uso agrícola cuando la humedad relativa sea menor a 50 % (cincuenta por ciento) y/o la temperatura del ambiente mayor a 30 °C (treinta grados Celsius) y/o la velocidad del viento igual o mayor a 10 kilómetros por hora y/o dirección y sentido del viento hacia lugares sensibles (centros educativos, deportivos, barriales, casa viviendas, etc) y/o otros lugares que la autoridad de aplicación crea conveniente.

ARTICULO 11º: Es necesario antes de realizar tratamientos y/o aplicaciones con agroquímicos de uso agrícola, en forma aérea o terrestre, la consulta al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) para el aporte de datos técnicos de las condiciones climáticas, específicamente, Humedad, Temperatura y Velocidad del viento.

TITULO V - DE LAS DISTANCIAS DE APLICACION

ARTICULO 12º: Prohíbanse, en todo el ejido urbano, las pulverizaciones aéreas de agroquímicos, cualquiera sea el producto activo o formulado, así como su dosis. La Autoridad de aplicación podrá autorizar, pulverizaciones aéreas en casos especiales cuando no exista ninguna alternativa viable.

ARTÍCULO 13º: Para la aplicación de agroquímicos, deberán respetarse las siguientes reglas:

- a) Toda aplicación, dentro del ejido urbano, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación de la presente, con no menos de 48 horas de antelación,
- b) Toda aplicación deberá realizarse con la presencia obligatoria de un profesional de la agronomía con matrícula habilitada.
- c) En todos los casos se deberán aplicar sustancias antiderivantes.
- d) En todos los casos, éste, y el aplicador serán responsables de la posible contaminación sobre cursos de agua, viviendas, embalses y/o en explotaciones vecinas.

Nota: Ante dudas, siempre deberá prevalecer el espíritu preventivo, y/o de resguardo a la salud de las personas y/o ambiente.

ARTÍCULO 14º: En los predios lindantes con Establecimientos Educativos rurales, debe efectuarse la aplicación de productos agroquímicos a partir de quinientos metros (500m) del perímetro del Establecimiento Educativo y fuera del horario de clases, debiendo comunicarse al establecimiento el día y horario en que se realice la aplicación, con 48 hs. de anticipación.

ARTÍCULO 15º: En las zonas donde existan complejos termales públicos o privados y/o complejos turísticos y/o recreativos de uso público, debe efectuarse la aplicación de productos agroquímicos a partir de los quinientos metros (500 m) del perímetro del establecimiento y fuera del horario de uso, debiendo comunicarse al establecimiento el día y horario en que se realice la aplicación, con 48 hs. de anticipación.

ARTÍCULO 16º: En las zonas donde existan Establecimientos Pecuario Engorde a Corral (EPEC) o de producción apícola, fruti-hortícola o floricultura, granjas o galpones de producción avícola, debe efectuarse la aplicación de productos agroquímicos a partir de los quinientos metros (500m) del perímetro del establecimiento, debiendo comunicarse al establecimiento el día y horario en que se realice la aplicación con 48 hs. de anticipación.

_ARTÍCULO 17°: Las aplicaciones terrestres de productos agroquímicos, deben dejar una distancia libre de aplicación a los cursos o cuerpos de agua de doscientos metros (200 m), tomados desde la línea de ribera

ARTÍCULO 18º: En los lugares donde existan viviendas, no podrá realizarse la aplicación de productos agroquímicos a menos de 500 metros (500 m) del perímetro de las mismas, debiendo comunicarse a los habitantes el día y horario en que se realizará la aplicación, con 48 hs. de anticipación.

Las distancias establecidas en los artículos precedentes podrán reducirse en predios o lotes determinados, con autorización expresa de la Autoridad de aplicación y contralor, si pudieran establecerse y auditarse procedimientos que permitan fundamentar tal decisión sin poner en riesgo la salud de las personas o el ambiente.

TITULO VI - DE LA CARGA Y LAVADO DE EQUIPOS

ARTÍCULO 19º: Se prohíbe el uso de instalaciones públicas para la carga y/o lavado de equipos de aplicación.

ARTÍCULO 20°: Se prohíbe el lavado de maquinas de aplicación de productos agroquímicos en área urbanizada. Asimismo se prohíbe el lavado o vaciado de remanente de aplicación en los cursos de agua como así también el vaciado de remanentes en banquinas o zonas de préstamo de caminos y rutas, zonas bajas o humedales y

pastizales naturales. Esto será considerado como Falta Muy Grave, donde se aplicaran las sanciones correspondiente y temporalmente se inhabilitara a realizar trabajos dentro del ejido de aplicación de la Autoridad competente de esta Ordenanza, comunicando de lo actuado al Juzgado de Falta Local, quien llevará adelante los subsiguientes pasos.

TITULO VII - DE LOS ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES

ARTÍCULO 21º: Los establecimientos que se dediquen a la elaboración y/o fabricación de productos agroquímicos para ser utilizados en aplicaciones rurales, cualquiera sea su magnitud, serán considerados a los fines de la presente reglamentación como: "Establecimientos Peligrosos" según lo estipulado por la Ley Provincial Nº 6260, Decreto Reglamentario Nº 5837 (Capítulo 3º- Zonificación y clasificación de establecimientos - Art. 11º, Inciso a)

ARTÍCULO 22º: Los establecimientos así clasificados, deberán instalarse en las áreas previstas por la mencionada ley provincial y ajustarse a las normativas municipales en vigencia (Ej.: Ordenanza Nº 6490/04, Ordenanza Nº 6495/04).

TITULO VIII - DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 23º: Los envases de los productos aplicados, inmediatamente luego de utilizados, deben someterse a la técnica de triple lavado y corte o perforado en el fondo de los mismos. Los envases así tratados, no podrán almacenarse a cielo abierto a la espera de su retiro, por organismos u empresa autorizada para tal tarea.

ARTICULO 24º: Queda prohibida la incineración de los envases de productos agroquímicos y/o plaguicidas. Los envases plásticos de productos agroquímicos y/o plaguicidas deben entregarse para su reciclado a empresas u organismos autorizados para este tipo de tareas que otorguen certificado de disposición final. Los envases que no se reciclen como así también los envases con productos vencidos deben disponerse como residuos especiales y ser recolectados por empresas u organismos autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 25º: Se prohíbe la comercialización de los envases vacíos por parte de particulares o de empresas, a aquellas empresas que no se encuentren autorizadas por Organismos Provinciales con injerencia en la temática.

ARTÍCULO 26º: Se prohíbe dentro del Ejido Municipal, los depósitos de envases vacíos. Los depósitos fuera del Ejido Municipal, deberán contar con la debida autorización otorgada por el Organismo Provincial con injerencia en la temática.

TITULO IX - DISPOSICIONES PUNITIVAS

Artículo 27º: Las violaciones a las disposiciones de la presente ordenanza, según su gravedad, serán susceptibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las demás acciones que puedan desprenderse:

1) MULTAS

- A) Por las aplicaciones: Las multas podrán ir desde el valor de 500 litros de gasoil hasta 5000 litros. La fluctuación de la sanción dependerá de la gravedad o reiteración de la infracción.
- B) Por la circulación y/o transporte: Las infracciones por circular y/o estacionar con aparatos fijos o móviles en contravención con esta ordenanza será pasible de multa por valor de 200 litros de gasoil, duplicándose en caso de reiteración de la infracción.
- C) Por los depósitos: Depósito, almacenamiento y/o expendio de productos agroquímicos y/o contaminantes en infracción con las disposiciones de la presente, serán posibles de multas que oscilaran desde 500 litros de gasoil hasta 5000 litros de acuerdo a la gravedad de la infracción.
- 2) CLAUSURA TEMPORARIA
- 3) CLAUSURA DEFINITIVA
- 4) COMISO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28°: Las actividades de acopio, comercialización y expendio, que se vengan realizando con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, tendrán un plazo de noventa (90) días para solicitar la debida inscripción y habilitación.

ARTÍCULO 29°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archivese.-

16 de Diciembre de 2015.-